



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 52
O R D I N A R I A
JUEVES 17 DE MAYO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diez minutos del jueves diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y uno ordinaria, celebrada el martes quince de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves diecisiete de mayo de dos mil dieciocho:

I. 272/2016

Contradicción de tesis 272/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los recursos de inconformidad 886/2013, 158/2014, 376/2014, 193/2015 y 317/2015 y, por la otra, los recursos de inconformidad 1334/2015 y 190/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro *“RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo a la cuestión previa para resolver el asunto. El proyecto propone precisar que el cinco de septiembre de dos mil diecisiete el Tribunal Pleno aprobó el Instrumento Normativo por el que se modificaron diversos puntos del Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno

*Sesión Pública Núm. 52**Jueves 17 de mayo de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conservaría para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito, en el que determinó —entre otras cosas— delegar en favor de estos últimos la competencia para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en amparo indirecto.

Se estimó que con su emisión no quedaría sin materia la presente contradicción de tesis, en razón de que los temas que se abordaron en dicho instrumento normativo sólo se refieren a la competencia que les fue delegada a los tribunales colegiados para conocer y resolver diversos medios de impugnación, mas no lo relativo a la procedencia del recurso de inconformidad —materia de esta contradicción de tesis— ni el procedimiento a seguir por los órganos jurisdiccionales en términos de lo establecido en los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo, por lo que, por seguridad jurídica es necesario resolver la presente contradicción de tesis a fin de sentar un criterio jurisprudencial que oriente la solución de asuntos similares bajo la normativa vigente, pues aun cuando los casos resueltos por las Salas se suscitaron cuando no había sido reformado el citado Acuerdo General Número 5/2013, la problemática bajo la que originalmente se suscitó esta contradicción continúa subsistiendo, a pesar de la emisión del citado instrumento normativo.



Sesión Pública Núm. 52

Jueves 17 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de este considerando porque el proyecto sustenta en su página cincuenta que “lo cierto es que a la fecha en que resuelve la presente contradicción es muy remoto —por el número de casos que aún quedan pendientes de resolución— que de establecerse el criterio que debe prevalecer con base en la normatividad en la que Salas emitieron los criterios respectivos —esto es, previo a su reforma—, éste pudiera llegar a aplicarse”, siendo que existe una tesis de este Tribunal Pleno en el sentido de que, en estos casos, ya no es necesario resolver la contradicción de criterios, sino que queda sin materia.

Adelantó que en el caso de que se considere entrar al análisis de fondo, se apartará de este considerando porque indica que se debe aplicar para la decisión de la contradicción de tesis el instrumento normativo que estuvo vigente con posterioridad a las fechas en que se dieron los asuntos que suscitaron la contradicción, por virtud de su artículo transitorio tercero —“Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverán en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio”—, es decir, el instrumento no era vigente cuando se dieron esos asuntos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Franco González Salas no compartió ese razonamiento porque aún hay casos pendientes que pueden caer en ese supuesto, además de que, como ya se fijaron los puntos de contradicción, esta misma situación se seguirá presentando, por lo que, aunque efectivamente la decisión correspondería a un determinado tiempo, pudiera constituirse un criterio orientador, lo que abonaría a la seguridad jurídica. Por esas razones, sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con la señora Ministra Luna Ramos porque el propio acuerdo general resuelve el problema, al establecer exactamente a qué órgano le corresponde resolver cuáles asuntos, además de que, de la consulta de la estadística judicial de la Segunda Sala relativa a los recursos de inconformidad, se advierte que sólo hay un asunto al que le podría ser aplicable el criterio que se propone fijar, por lo que sería muy remota su aplicabilidad y, por tanto, debería observarse lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 191/2007, referida por la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra Piña Hernández adelantó que forma parte de la minoría de la Primera Sala que estima que, en el supuesto estudiado, se debe regresar el asunto al tribunal colegiado.

Apuntó que, aunque haya pocos asuntos por resolver, se debe resolver la contradicción de tesis.



Sesión Pública Núm. 52

Jueves 17 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que está erróneamente redactado el párrafo segundo de la página cincuenta y uno del proyecto: “Resulta aplicable, a contrario sensu, la tesis 2a./J. 191/2007, de rubro siguiente: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE’”, al no ser acorde con lo que propone el proyecto, esto es, que todavía hay asuntos por resolverse.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para mejorar la redacción del párrafo segundo de la página cincuenta y uno.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que, con ello, se resuelve su interrogante sobre si, por el número de casos pendientes de resolución, se justifica resolver esta contradicción de tesis.

A pesar de lo anterior, se apartó en la afirmación del proyecto concerniente a la aplicación del Acuerdo General Número 5/2013, vigente después del instrumento normativo, que se toma en cuenta en un considerando posterior para dar la solución de fondo de este problema, en razón de que los asuntos que suscitaron la contradicción se dieron en un período en el que el instrumento normativo no había sido modificado, máxime que contiene un transitorio que expresamente establece que no resulta aplicable, sino el



Sesión Pública Núm. 52

Jueves 17 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acuerdo vigente en el momento en que se iniciaron los asuntos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a la reserva expresada por la señora Ministra Luna Ramos porque esta contradicción de tesis debiera resolverse con base en las disposiciones vigentes al momento de las determinaciones de los jueces de distrito, aunado a que las reformas al Acuerdo General Número 5/2013 de este Tribunal Pleno son posteriores a dichas determinaciones, por lo que las normas reformadas en dos mil diecisiete, que sustentan la propuesta final del proyecto, no debieran tomarse en cuenta para la resolución de esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la cuestión previa para resolver el asunto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y Presidente Aguilar Morales con consideraciones distintas. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer.



Recapituló que el problema consiste en determinar el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que conceden la protección constitucional, particularmente la manera de proceder en caso de que exista imposibilidad para acatar el fallo constitucional, prevista en los numerales 193 a 198 de la Ley de Amparo, así como el alcance que tiene el artículo 196 de esa ley, en relación con los diversos numerales 201, 202 y 203 de conformidad con las modificaciones del Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales colegiados de Circuito, de los cuales se desprenden cuatro premisas que se plasman en el proyecto —“a. Tratándose del juicio de amparo indirecto puede suceder que el Juez de Distrito determine que existe imposibilidad, ya sea material o jurídica, para cumplir con la ejecutoria de amparo. b. En términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo -tratándose de amparo indirecto-, existe un procedimiento que el Juzgador federal debe seguir de oficio a efecto de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que éste proceda conforme lo establece el diverso 193 de la ley. c. Existe un medio de defensa en contra de la determinación de imposibilidad, ya sea material o jurídica, para cumplir con la ejecutoria de amparo, esto es, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado,



Sesión Pública Núm. 52

Jueves 17 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días; y d. Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el cinco de septiembre de dos mil diecisiete por el que se modificaron diversos puntos del Acuerdo General número 5/2013, corresponde a los Tribunales Colegiados resolver dicho medio de impugnación en ejercicio de la competencia que les fue delegada para conocer del recurso de inconformidad interpuesto en términos de la fracción II del artículo 201 de la ley” —.

Con lo anterior, apuntó que el proyecto arriba a las siguientes conclusiones: 1) “cuando el Juez de Distrito considera que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de quince días a que se refiere el numeral 202 de la ley y si no se interpone recurso de inconformidad, debe aplicar por analogía el trámite de un incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda quien los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del Juez del conocimiento y emitirá una resolución en la que determine la existencia de una imposibilidad para el cumplimiento, pues de esa manera se asegura que una determinación de tal naturaleza sea revisada, de oficio, por el superior jerárquico del juez A quo, que en el caso lo es el tribunal Colegiado de Circuito”, y 2) “si dentro del plazo de quince días se interpone recurso de inconformidad en términos del diverso 201, fracción II, de la ley, tal medio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnación debe declararse procedente en contra de la resolución del Juez de Distrito y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad, pues conforme al Punto Cuarto fracción IV, del Acuerdo 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado por el Instrumento Normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cabría interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución que emita el propio Tribunal Colegiado en términos del artículo 196 de la ley la materia, en razón de que la competencia para resolver dichos recursos recae, precisamente, en tales órganos colegiados”.

Apuntó que el proyecto propone determinar que interpretar de tal manera los numerales que se examinan da congruencia a lo previsto en el citado instrumento normativo, en el sentido de que “deben ser los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo (Jueces de Distrito en amparo indirecto y Tribunales Colegiados en amparo directo) los que en primera instancia se pronuncien sobre la existencia de una imposibilidad para cumplir el fallo constitucional y, eventualmente, conozcan y resuelvan con efectos vinculantes, cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes que en su oportunidad se presenten sobre el cumplimiento sustituto, determinando si ha lugar o no a dicho cumplimiento, de modo tal que esta Suprema Corte únicamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen sobre tales temas en los incidentes de inejecución radicados ante ella”.



Sesión Pública Núm. 52

Jueves 17 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el sentido del proyecto pero no con todas sus razones. Apunto que dada la complejidad de la normativa, este Tribunal Pleno ha emitido tres acuerdos relacionados con el mismo tema, estimando que el tomado como fundamento para la solución propuesta no es el correcto, en primer lugar, porque no es el vigente al momento en que se iniciaron los asuntos que conforman la contradicción de tesis y, en segundo lugar, porque del acuerdo anterior al que se toma como vigente en el proyecto, cambia la situación.

Narró que en la Primera Sala se analizaron cinco asuntos en los que el juez de distrito declaró la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria y ordenó el archivo, siendo las particularidades de los casos: 1) se autorizó el archivo definitivo en la averiguación previa, 2) porque hubo cambio de situación jurídica, 3) porque hubo un cumplimiento a la ejecutoria que implicó cosa juzgada, 4) porque la sanción materia del juicio de amparo ya se había ejecutado al haberse cumplido, y 5) porque se negó la orden de aprehensión materia del juicio, al no cumplirse los requisitos. Apuntó que en contra de esa declaración de archivar el juicio por imposibilidad, se promovió recuso de inconformidad en términos del artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, y la Primera Sala determinó que era improcedente porque el conocimiento de este recurso correspondía al tribunal colegiado.



Sesión Pública Núm. 52

Jueves 17 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recapituló que en la Segunda Sala se estudió un juicio de amparo que se concedió en un asunto laboral por falta de emplazamiento, se repuso el procedimiento y, cuando se estaba tramitando, el actor desistió de la acción, por lo que el juez de distrito determinó que ya no había materia para el cumplimiento de la sentencia de amparo y ordenó el archivo.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que los asuntos fueron de diversas materias pero, en todos los casos, el juez de distrito ordenó el archivo del expediente y, en contra de esa determinación del archivo, los quejosos interpusieron recurso de inconformidad, siendo que en la Primera Sala se estimó que era improcedente, ya que debió conocer el tribunal colegiado y, en la Segunda Sala, se declaró procedente pero infundada, en términos del artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, porque fue correcta la determinación del juez de distrito de declarar sin materia el cumplimiento de la sentencia y ordenar su archivo.

Leyó el artículo 196, párrafo último, de la Ley de Amparo: “Si no está cumplida [la ejecutoria], no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley”; mientras que el diverso 193, párrafo último, prevé que “Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en



lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico”. Con ello, evidenció que no se establece claramente a dónde remitir el asunto en determinado momento.

Agregó que el problema del caso es que, además de que hubo una determinación en el sentido de que no era factible el cumplimiento, se interpuso un recurso de inconformidad, para lo cual existe el dispositivo expreso de procedencia del artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo: “El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: [...] II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto”; sin embargo, el diverso numeral 203 contempla que “El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes”.

Recordó que ante el problema de que los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo indicaban que los autos debían irse al tribunal colegiado, y de que los diversos artículos 201 y 203 aludían a que debía conocer la Suprema Corte, se establecieron los acuerdos generales para dar viabilidad a esta situación, siendo el primero el Acuerdo General Número



Sesión Pública Núm. 52

Jueves 17 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, en cuyo punto de acuerdo segundo, fracción XVI, se estableció que “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...] XVI. Los recursos de inconformidad previstos en el artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado, y”, por lo que esta Suprema Corte conservó su competencia originaria para el conocimiento de este recurso. Preciso que esa fracción fue modificada mediante instrumento publicado el diecisiete de septiembre de dos mil trece, en el que se indicó que “Los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado, y”, que estuvo vigente hasta el cinco de septiembre de dos mil diecisiete y, durante este tiempo, se resolvieron los asuntos que ahora conforman esta contradicción de tesis.

Indicó que, con posterioridad, se reformó esa fracción con el instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, al que se refiere la solución propuesta en el proyecto, en cuya exposición de motivos se aclaró que se reformó para delegar a los tribunales colegiados el conocimiento de los recursos que se interpongan con fundamento en la fracción II del artículo 201 de la Ley de Amparo, los que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces federales que declaren la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

imposibilidad material o jurídica de cumplir una ejecutoria de amparo u ordenen su archivo definitivo, lo que derivó en el punto de acuerdo octavo, fracción I: “La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes: I. Los amparos en revisión, los recursos de queja y los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas en amparo indirecto, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la resolución respectiva”, incluyendo un artículo transitorio tercero: “Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverán en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio”.

Por lo anterior, concluyó que no se puede aplicar un instrumento normativo que aún no era vigente al momento en que se iniciaron los asuntos respectivos para la solución de esta contradicción de tesis, sino el vigente en su momento, por virtud del cual esta Suprema Corte era la que tenía que conocer directamente de esos recursos de inconformidad.



Por esas razones, coincidió con el rubro de la tesis y su texto, pero sólo hasta donde refiere al Acuerdo General Número 5/2013, ya que estimó que debería precisarse que es el vigente del diecisiete de septiembre de dos mil trece al cinco de septiembre de dos mil diecisiete, y se apartaría del resto de la tesis, pues ese texto tiene como fundamento la reforma posterior aducida, cuya vigencia no corresponde a los asuntos que comprenden esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que la complejidad del asunto radica en que la ley indica el procedimiento tratándose de la declaratoria del juez acerca de la imposibilidad de cumplimiento material o jurídica, a partir de lo cual se inconforma el afectado. Explicó que de acuerdo con la Ley de Amparo, el juez de distrito está obligado inmediatamente a resolver si la ejecutoria está o no cumplida, una vez que recibe el cumplimiento de la ejecutoria por parte de las autoridades responsables, como lo incide su artículo 196, párrafo segundo: “Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla”, lo cual implica que el juez podría realizar una apreciación jurídica que pudiera afectar a las partes, es decir considerar que la ejecutoria está cumplida cuando no lo está, considerarla incumplida cuando lo está o considerarla de imposible cumplimiento.



Indicó que ante la resolución del juez de distrito que determine la imposibilidad de cumplimiento material o jurídica, se prevé el recurso de inconformidad, en términos del artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo. Distinguió entre la imposibilidad jurídica o material y el posible cumplimiento sustituto, pues en éste la Suprema Corte tenía la competencia exclusiva para declararlo, conforme al acuerdo general vigente cuando se resolvieron los asuntos que dan lugar a la contradicción.

Señaló que la ley contempla la obligación del juez de pronunciarse sobre el cumplimiento y, en contra de ese pronunciamiento, existe un medio de defensa, por lo que estimó que debe preverse una consecuencia a que no se promueva la inconformidad pasado el plazo para su interposición. Así, observó que el proyecto propone determinar que el juez de distrito, una vez hecha esa declaratoria, debe esperar a que las partes se inconformen; en caso de que lo hagan, deberá remitir el expediente al tribunal colegiado para que lo revise y, si considera debe atenderse por esta Suprema Corte, se lo remite pero, si considera que no es correcta la determinación de juez, toma las decisiones que estime convenientes; por otra parte, en caso de que no se inconformen las partes pasado el plazo de quince días, se indica que de cualquier manera el juez tiene que remitir el asunto. Por tanto, manifestó la duda sobre si efectivamente hay o no una sanción por no interponer este recurso. Valoró que la ley, en ese sentido, abandonó los criterios tradicionales establecidos por virtud



de la ley anterior, en cuanto al incumplimiento por imposibilidad —que necesariamente debía conocer la Suprema Corte—, siendo que ahora esa decisión puede quedar firme y, de ser así, correrá a cargo del afectado solicitar el cumplimiento sustituto, en su caso.

Por tal razón, se manifestó de acuerdo con la tesis que se propone, excepto con la parte que indica que, si al transcurrir este período no hubo inconformidad, de cualquier manera y para preservar la posibilidad de que el Alto Tribunal determine definitivamente esa imposibilidad, se debe remitir el expediente oficiosamente al tribunal colegiado, el que, de considerarla de imposible cumplimiento, enviará el asunto a esta Suprema Corte; ello en razón de que se supondría que seguiría el cumplimiento sustituto, pero éste está regido específicamente en el artículo 205 de la Ley de Amparo: “El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que: [...] II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia”.

Recalcó que la determinación del proyecto implica que si el juez determinó la imposibilidad de cumplimiento material



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o jurídica de la ejecutoria y no fue combatida mediante la inconformidad, esa determinación ha quedado firme, pero a pesar de ello se obliga al juez de distrito a remitir el expediente, sólo para conservar la potestad de este Alto Tribunal de establecer un control respecto de este acto y confirmar que quedó firme, máxime que esa firmeza no priva al quejoso, de ninguna manera, para eventualmente solicitar un cumplimiento sustituto, a partir de lo cual el juez deberá abrir el incidente y, si resuelve que procede, remitirá el expediente a esta Suprema Corte para que determine si puede ser cumplida de modo distinto a lo ordenado en la ejecutoria.

Acotó que una diferencia entre la anterior ley y la actual, en materia de cumplimiento, radica en que si bien ambas prevén que no puede archivarse ningún asunto sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, la vigente agregó que “o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada”, por lo que admite la posibilidad de que esta decisión cause estado y no tenga porqué ser enviada oficiosamente, sino hasta que se solicitara el cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con cuatro minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cincuenta y dos minutos.



Sesión Pública Núm. 52

Jueves 17 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, con el objeto de que la opinión de los señores Ministros pueda desarrollarse plenamente, prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintiuno de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN